



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-04876-00

Santiago de Cali, Valle, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano Julio Cesar Valencia Reyes¹, contra el abogado Christian Atehortua Castillo, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. El ciudadano Julio Cesar Valencia Reyes, formuló queja disciplinaria contra el profesional del derecho Christian Atehortua Castillo, indicando textualmente:

“No. DE CUENTA PARA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO”. “Se envía esta queja a este correo porque es en la Ciudad de Cali donde ocurrieron los hechos causados por el abogado CRISTIAN ATEHORTUA, avenida 2da Norte No. 3N-63 barrio Centenario. Teléfonos +57 3153899232- +57 3155225825...”. No se adjuntaron documentos. -

¹ Numeral 003. Archivo digital Folios 1-6.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad. -

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁵.-

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que la queja formulada por el ciudadano Julio Cesar Valencia Reyes, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que es imposible establecer cuál es el hecho irregular que se denuncia, por no contener narración alguna de los hechos.-

En efecto, se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, en este caso, si bien se habla de un reintegro de dinero, carece de información, siendo menester que se indique si fue una gestión profesional encomendada, si inició y se abandonó, si hubo desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, si se omitió o retardó, entre otras; situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción disciplinaria, pues el quejoso solo menciona “*No. DE CUENTA PARA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO*” por hechos ocurridos en la ciudad de Cali.-

De ahí que, se advierta que no existen elementos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria, siendo necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar su iniciación, si no que haya una manifestación de los hechos, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de tal manera que permitan

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴ Ibidem

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

orientar una investigación encausada a establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -


En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra el abogado Christian Atehortua Castillo, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra empleados por determinar **Rad. 76001 25 02 001 2023 04498 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

El ciudadano Jair Evelio Ochoa Barrientos quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Palmira, dirigió un escrito a esta corporación en el que señaló: *“Me permito me asignen una sala de disciplina a mi respectiva apelación para hacerle allegar las inconsistencias en la desigualdad de armas como fui condenado. A manera de entrenamiento para materializar delitos que no existieron sin la prueba fáctica de los hechos”.-*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria por los hechos descritos por Jair Evelio Ochoa Barrientos?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”.-

4. Del caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que no existe queja disciplinaria contra algún funcionario judicial puntual para que esta corporación disponga del trámite pertinente, pues lo que se observa es una solicitud dirigida al Tribunal de Medellín donde al parecer se encuentra el proceso penal del quejoso surtiéndose apelación. No obstante, no, refiere alguna irregularidad por algún funcionario judicial en concreto, ni se indica quien emitió la sentencia condenatoria.-

Por lo anterior, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³.-

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Jair Evelio Ochoa Barrientos acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

~~LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente~~

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
Empleados Rad. 76001 25 02 000 2023 04576 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, se sometió a reparto al parecer queja disciplinaria elevada por Elizabeth Tamayo Blanco, en el que no se observa ninguna manifestación contra algún empleado judicial con la que esta Sala pueda determinar los hechos jurídicamente relevantes, veamos:

De: William Ospina Muñoz <williamospina7@yahoo.es>
Enviado: viernes, octubre 27, 2023 4:29 PM
Para: daniela.ramirezrp10@gmail.com <daniela.ramirezrp10@gmail.com>; Personeria <orfeopersoneria@gmail.com>; Personeria Distrital de Cali <atencionalciudadano@personeriacali.gov.co>; contactenoscali@cali.gov.co <contactenoscali@cali.gov.co>; cali19@cali.gov.co <cali19@cali.gov.co>; disciplinario@cali.gov.co <disciplinario@cali.gov.co>; Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Elizabeth Tamayo de Blanco <elizatablanco@hotmail.com>; regional.valle@procuraduria.gov.co <regional.valle@procuraduria.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Proc. Provincial Cali <provincial.cali@procuraduria.gov.co>; Sección Reparto Oficina Judicial Valle del Cauca - Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: Respuesta preliminar No. 202341730102025582

----- Mensaje reenviado -----
De: William Ospina Muñoz <williamospina7@yahoo.es>

Para: Elizabeth Tamayo de Blanco <elizatablanco@hotmail.com>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023, 14:43:12 GMT-5
Asunto: Fw: Respuesta preliminar No. 202341730102025582

Buenas tardes señora elizabeth envió repuesta de la alcaldia de cali
CÉSAR AUGUSTO LEMOS POSSO
Subsecretario de Despacho de Acceso a Servicios de Justicia
mas dilaciones

----- Mensaje reenviado -----
De: Daniela Ramirez <daniela.ramirezrp10@gmail.com>
Para: "williamospina7@yahoo.es" <williamospina7@yahoo.es>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023, 11:32:38 GMT-5
Asunto: Respuesta preliminar No. 202341730102025582

Se envía respuesta con el radicado No. 202341730102025582

Por favor enviar notificación de recibido.

De: Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: lunes, octubre 30, 2023 11:26 AM
 Para: Sección Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RV: Respuesta preliminar No. 202341730102025582

Repartir Comisión Seccional de Disciplina

Grupo: EMPLEADOS

Demandante: ELIZABETH TAMAYO DE BLANCO CC. 31.258.959

Demandado: EMCALI

Observaciones:

Cordial Saludo,

Pedro José Romero Cortés
 Jefe de Oficina Judicial de Cali

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
 Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1
 Teléfono 8968868 ext. 2501 -- 2892 -- 2893 -- 2894
 Email ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sección Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali
 Enviado el: lunes, 30 de octubre de 2023 9:02 a. m.
 Para: Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RV: Respuesta preliminar No. 202341730102025582

Cordial saludo,

Me permito remitir para su revisión

Atentamente,

LINA MARCELA MONCADA SALAZAR
 Auxiliar Administrativo
 Oficina Judicial
 Administración Judicial - S

Con el correo electrónico se adjuntaron diversos documentos y fotos que dan cuenta al parecer de una humedad presentada en un bien inmueble dentro del conjunto residencial Los Faroles¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política² y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021³.

2. Problema jurídico.

¹ 004Anexos

² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

³ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria en virtud del correo electrónico y los anexos sometidos a reparto?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”.-

4. Del caso en estudio

Del correo electrónico puesto en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta esta Sala que no se logra apreciar cual es el fundamento de la queja o contra quien específicamente va dirigida, pues lo que se advierte al parecer son conflictos con Emcali al parecer por una humedad en un bien inmueble, pues la quejosa no señala aspectos que le indiquen a esta Sala el motivo por el cual se atribuye responsabilidad disciplinaria a algún funcionario judicial adscrito al Valle del Cauca o algún empleado.-

No obstante, es menester indicarle a la quejosa que es importante que se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, **así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones,

impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones"⁴.-

Por lo anterior, y de conformidad que no existe alguna queja disciplinaria, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

~~LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO~~
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-04584-00

Santiago de Cali, Valle, Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano Gerardo Castillo Mejía¹, contra la abogada Ruth Lemos, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.*-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. El ciudadano Gerardo Castillo Mejía, formuló queja disciplinaria contra la profesional del derecho Ruth Lemos, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

¹ Numeral 003. Archivo digital Folio 4.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

“cordial saludo, yo gerardo castillo mejia CC.16.740.262 DE CALI con mucho respeto, solicito el favor de como entes de control de derechos según la constitución política de Colombia, he reiteradamente, denunciado y a la fecha sigo con el inmueble retenido ilícitamente por el inspector andrés felipe hurtado, que en abuso de poder me tiene retenido el inmueble, como pueden observar en el historial de quejas, en su despacho, todos los abogados en mi defensa ,demostrado ante el consejo seccional dela judicatura son indisciplinados en mi contra... ejemplo, cesar augusto palacios, monica rodríguez, ISAURA MANYOMA .RUTH LEMOS...EN ABUSO DE CONFIANZA Y DE ÉTICA PROFESIONAL.. CON SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA DEL 6 DE MARZO 2020 AUTO DE ENTREGA DEL INMUEBLE 2253-AUTO DEL 3 DE AGOSTO.2022 1555 SENTENCIA EN COSTOS AUT EN MULTA EN COSTAS 84 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, A FAVOR.... Y LA RESPUESTA DE POR LA DOCTORA RUTH A MI SOLICITUD DE ENTREGA.... PETICIÓN. se investigue y se sancione: como principal a la doctora Ruth Lemos abogada en mi defensa, cuales son las acciones pertinentes para proteger los derechos de su cliente, porque la omisión. alcaldesa maria teresa giraldo alcaldesa municipio de zarzal-valle (autoridad principal del municipio de zarzal (valle) secretaria de gobierno, inspector de familia, inspector de policía doctor andrés felipe hurtado. retención y omision al cumplimiento a una orden judicial por un juez de la república de Colombia....”. Sic para lo transcrito. -

Se allegó con la queja:

- Auto No. 672 del 17 de agosto de 2023³.-
- Auto No. 597 del 19 de julio de 2023⁴.-
- Oficio remite auto a Inspector de Policía⁵.-
- Auto No. 1555 del 3 de agosto de 2023⁶.-
- Otros⁷.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento⁸ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad. -

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁹.-

³ Numeral 004. Numeral 01. Archivo digital Folios 3-4.

⁴ Numeral 004. Numeral 02. Archivo digital Folios 1-9.

⁵ Numeral 004. Numeral 03. Archivo digital Folio 1.

⁶ Numeral 004. Numeral 04. Archivo digital Folios 1-4.

⁷ Numeral 004. Numeral 05. Archivo digital Folios 1-188.

⁸ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁹ *Ibidem*

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”¹⁰.-

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que la queja formulada por el ciudadano Gerardo Castillo Mejía, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que se plantea diversas situaciones sin concretar los señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria.-

En efecto se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción disciplinaria, pues el quejoso hace referencia a aspectos meramente descriptivos de la conducta. -

De ahí que, se advierta que no existen elementos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria, siendo necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar su iniciación, si no que haya una manifestación de los hechos, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de tal manera que permitan orientar una investigación encausada a establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia. -

Concluyéndose de la lectura del documento es que los hechos relatados fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente inconcreta o difusa, vale decir, de manera vaga, imprecisa, indeterminada o abstracta. De tal suerte, que no es posible con tales insumos activar esta jurisdicción. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra la abogada Ruth Lemos, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

L.s



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-04682-00

Santiago de Cali, Valle, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias formulada por esta Comisión Seccional¹, contra “abogados por determinar”, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. En Sala Unitaria del 27 de septiembre de 2023³, esta Corporación, dentro de la queja interpuesta por el señor David Montaña Bonguera, con radicación No. 76001250200020230202100, dispuso *“INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los JUECES, JUECES DE PAZ, EMPLEADOS*

¹ Numeral 004. Rad. 76001250200020230202100. Numeral 006. Archivo digital Folios 1-9.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

³ Numeral 004. Archivo digital Folios 1-9.

JUDICIALES, ABOGADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS...” y ordenó compulsar copias del escrito presentado por las presuntas faltas en que pueden estar inmersos los abogados aludidos en la queja.-

Se adjuntó el expediente disciplinario Bonguero, con radicación No. 76001250200020230202100.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento⁴ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁵.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁶.-

Una vez conocida la documentación relacionada con antelación y posterior a su correspondiente análisis, estima esta Magistratura que la compulsas de copias contra los abogados Javier Salazar Paz, Andrés Felipe Orozco, Alexandra Rivera Cruz; Juan Camilo Ramos⁷, Diana Gómez, Jhon Méndez Rodríguez, Dra. Umaña, Carlos Alberto Giraldo Martínez, Sonia Vásquez Zapata⁸, José Alberto Rivera Valencia, Jorge Hernández Mayorga⁹ y Fernando Saavedra Chaux¹⁰, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera que, se plantean diversas situaciones sin concretar los señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria.-

En efecto, el escrito del ciudadano David Montaña Banguera carece de los requisitos mínimos, pues narra hechos de manera inconcreta y difusa, no es posible extraer

⁴ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁵ *Ibidem*

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

⁷ Numeral 004. Rad. 76001250200020230202100. Numeral 004. Archivo digital Folio 7.

⁸ Numeral 004. Rad. 76001250200020230202100. Numeral 004. Archivo digital Folio 9.

⁹ Numeral 004. Rad. 76001250200020230202100. Numeral 004. Archivo digital Folio 10.

¹⁰ Numeral 004. Rad. 76001250200020230202100. Numeral 004. Archivo digital Folio 11.

circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, toda vez que expone de forma inconexa pluralidad de hechos, supuestamente acaecidos en diferentes situaciones y dependencias. Se reitera que la forma de presentación de tales hechos, revela ausencia de coherencia interna y de señalamiento de conductas con relevancia disciplinaria. Por lo que se reitera que, en tal contexto, no es posible para esta jurisdicción el adelantamiento de actuación alguna.-

Se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción disciplinaria, pues el quejoso hace referencia a múltiples acontecimientos y personas.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra los abogados Javier Salazar Paz, Andrés Felipe Orozco, Alexandra Rivera Cruz; Juan Camilo Ramos, Diana Gómez, Jhon Méndez Rodríguez, Dra. Umaña, Carlos Alberto Giraldo Martínez, Sonia Vásquez Zapata, José Alberto Rivera Valencia, Jorge Hernández Mayorga y Fernando Saavedra Chau, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Víctor Manuel Díaz
Palacios, Jefe Sección Criminalística.
Rad. 76 001 25 02 000 2023 04694 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. DCD-10800- del 15 de noviembre de 2023, se informó a esta Corporación para los fines disciplinarios pertinentes, de la pérdida de los bienes referenciados como equipo de rastreo, cámara de video digital, navegador GARMIN, y distanciómetro, a empleados de la Fiscalía General de la Nación.-

Al respecto, con oficio 20590-2-043, se indicó por el empleado a cargo, qué:
“...Los anteriores, asignado a mi cargo, y que fueron identificados y reportados como faltantes una vez se hace revisión de inventario el día 06 de enero del 2023 en la oficina de la Jefatura de la Sección Criminalística – Seccional Valle del Cauca ubicada en la carrera 15 Nro. 7 – 16 Piso 1 de la casona, dado a lo anterior se presume la pérdida o el hurto de dichos elementos dentro de la oficina mencionada anteriormente...”.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso sub examine, en criterio de esta Sala Unitaria y de la revisión de los anexos remitidos con la compulsa, no es posible iniciar investigación disciplinaria, como quiera que el hecho que se censura, esto es, la pérdida de bienes pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, al parecer ocurrió en circunstancias de fuerza mayor, procediéndose por el señor Víctor Manuel Díaz, en su calidad de Jefe de la Sección de Criminalista, a formular la denuncia por hurto, el pasado 6 de marzo de 2023.-

Aunado a ello, se solicitó la autorización correspondiente, para reportar el mencionado siniestro ante la aseguradora, por tanto, se evidencia que el empleado encargado una vez identificó la pérdida, activó los mecanismos correspondientes, a fin de que se adelantaran las pesquisas respectivas en Sede Penal.-

Desde el punto de vista disciplinario, debe recordarse que se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por lo que si bien, no queda duda de que el señor Díaz Palacios tenía bajo su custodia los elementos que se echan de menos, se carece de otros aspectos circunstanciales que permitan activar en su contra la potestad disciplinaria del Estado, dado que se omitió establecer con claridad los hechos y la intervención que este pudo tener en la presunta pérdida o robo de los elementos enunciados.-

Luego entonces, se procederá a emitir decisión inhibitoria, advirtiendo que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite a esta Corporación a futuro, de contar con otros elementos, efectuar un nuevo análisis de los hechos puestos de presente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SÉGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-04506-00

Santiago de Cali, Valle, Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor Edgar Parra Alzate¹, contra los abogados Oscar Javier Vasco Gil y Claudia Viviana Muñetón Londoño, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. El señor Edgar Parra Alzate, formuló queja disciplinaria contra los profesionales del derecho Oscar Javier Vasco Gil y Claudia Viviana Muñetón Londoño, con fundamento en los siguientes hechos:

- Los abogados Oscar Javier Vasco Gil y Claudia Viviana Muñetón Londoño, lo

¹ Numeral 004. Numeral 002. Archivo digital Folios 1-6.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

representaron ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle en una demanda de reparación directa contra el Hospital Departamental de esa localidad, proceso que se ganó en segunda instancia. -

- Los profesionales del derecho cobraron como honorarios profesionales el 40% de las resultas del proceso, dinero que la Secretaría del Valle del Cauca pagó. -
- En el transcurso del proceso murió su padre el señor Alfonso Parra Laverde. Indica, es acá donde se genera la queja, toda vez que los profesionales del derecho, descuentan sus honorarios y se desentienden del proceso. -
- Señalan que el valor correspondiente a los dineros que le debía corresponder a su padre, fue de manera extraña enviado al Juzgado 19 Administrativo de Cali, Valle, siendo toda una odisea lograr el envío al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago. -
- En este despacho se les ha requerido de manera reiterada para que se pronuncien sobre la solicitud de entrega del dinero que ha realizado su abogado el Dr. Álvaro Javier Piedrahita Echeverry, quien les realizó el trabajo de sucesión para poder recibir el dinero equivalente a \$64.435.000, toda vez que el salario mínimo del año 2015, era de \$644.350.-
- Advera que solo aparecen consignados \$60.000.000 faltando la suma de \$4.435.000.-
- Se ha llamado a la Dra. Claudia Viviana Muñetón Londoño para que conteste los requerimientos del juzgado y hace caso omiso a ellos. -

Solicita se investigue que pasó con el dinero faltante. -

No se allegaron documentos. -

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad. -

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴ *Ibidem*

de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁵.-

Una vez conocida la información y posterior a su correspondiente análisis, estima esta Magistratura que la queja contra los abogados Oscar Javier Vasco Gil y Claudia Viviana Muñetón Londoño, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que se plantean varias situaciones sin concretar los señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria para los letrados. -

En efecto, el escrito del ciudadano Edgar Parra Alzate carece de los requisitos mínimos, pues narra hechos de manera inconcreta y difusa, no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, toda vez que expone de forma inconexa pluralidad de hechos, acaecidos dentro del trámite de la demanda de reparación directa adelantada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, donde su padre era el demandante, entendiéndose, con apoderamiento de los abogados Oscar Javier Vasco Gil y Claudia Viviana Muñetón Londoño, las pretensiones prosperaron, sin embargo, el dinero fruto de esa gestión profesional fue trasladado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago. -

De otra parte, se advierte en el transcurso del proceso murió su padre, siendo aquí el motivo de la queja, dado que los abogados descuentan sus honorarios y se desentienden del asunto, sin embargo, arguye estar representado por el abogado Álvaro Javier Piedrahita Echeverry, en el proceso de sucesión, esto para poder recibir el dinero equivalente a \$64.435.000, de los cuales, por otro lado, les hace falta \$4.435.000.-

Se reitera que la forma de presentación de tales hechos, revela ausencia de coherencia interna y de señalamiento de conductas con relevancia disciplinaria para los abogados. Por lo que, en tal contexto, no es posible para esta jurisdicción el adelantamiento de actuación alguna.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y su archivo es provisional. Por ende, el quejoso puede subsanar estos yerros y volver a acudir a esta jurisdicción solicitando de ser el caso, el desarchivo de la actuación, siempre y cuando la misma no se halle prescrita. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra los abogados Oscar Javier Vasco Gil y Claudia Viviana Muñetón Londoño, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra Juez
4° Penal del Circuito de Cali, Valle **Rad. 76001 25 02 000 2023**
04578 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

ANTECEDENTES

Al Analizar la carpeta repartida a este Magistrado, se observa que se reparte como queja, múltiples correos electrónicos suscritos por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, el cual señala: *"LA DELINCUENTE LA DENUNCIO PORQUE NO TRABAJA, IDENTIFICA AL CAMACHO COMO DEMANDADO Y YO CASI MUERO CON CATALEPSIA Y EPILEPSIA MI ESPOSA CON UN NUEVO CÁNCER Y LA PARÁSITA QUIERE QUE LE HAGA EL TRABAJO, ESOS SON LOS DELINCUENTES DE LA RAMA JUDICIAL.-*

NO SE QUIÉN SE CREE USTED QUE EN EL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO LE VOY A HACER EL TRABAJO, ES TAN PÉSIMO EL TRABAJO QUE HACE, QUE ES TAN PROFESIONAL Y CONFUSA E INCOMPETENTE QUE DICE QUE LA ENTIDAD ES EL CAMACHO Y PREGUNTA QUIENES SON LOS DEMANDADOS, ADEMÁS GRACIAS A SU INEFICIENCIA, ESTABA TIRADO EN EL PISO CON UNA CATALEPSIA, CON LOS SERVICIOS CORTADOS Y MI ESPOSA OPERADA DE UN NUEVO CÁNCER, SERÁ QUE LE HAGO EL TRABAJO A LA INCOMPETENTE, ES AUSTED QUE LE PAGAN Y TIENE UN CONTRATO NO A MÍ, Y REVISE EL CORREO SE ENVIARON PETICIONES Y RESPUESTAS A SU INCOMPETENCIA QUIEN SE CREE QUE ES, OTRA MÁS DE LA MAFIA DE LA TOGA DE CALQI, LA VOY A ENVIAR A QUE LE HAGA COMPAÑIA AL DELINCUENTE JORGE pRETEL" (sic)

Entre otros adjuntos, los cuales son apartes copiados de un libro, diversos pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros textos contenidos dentro de la queja que no guardan relación alguna. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria por los hechos descritos por Oscar Fernando Quintero Mesa?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”.-

4. Del caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que no existe queja disciplinaria contra algún funcionario judicial puntual para que esta corporación disponga del

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

trámite pertinente, pues lo que se observa es una multiplicidad de correos electrónicos que no guardan una relación, coherencia o conexión alguna entre ellos, desconociendo cual es el hecho puntual de la situación que fue repartida como queja y que ameriten una investigación disciplinaria.-

Ahora bien, el quejoso no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan orientar una investigación. De hecho, se desconoce a que especialidad a esta asignada, ni el hecho puntual por el cual denuncia, siendo su manifestación vaga, genérica y confusa, para que esta judicatura inicie oficiosamente una investigación, por lo que causaría un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional disciplinario.-

Por lo anterior, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

~~LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO~~
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

1130

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Empleados
indeterminados. Rad. 76 001 25 02
000 2023 04658 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

El ciudadano José Maximiliano Cornejo Quiñonez, formuló ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de intervención, misma que fuere remitida por competencia ante esta Comisión Seccional, lográndose identificar los siguientes hechos:

- (i) Relató que le vendió a su hermano el primer piso de un predio, que este pagaría con cesantías y crédito hipotecario, razón por la cual debía estar a su nombre. Que encontrándose a nombre de este, fue embargado al interior de un proceso de separación y liquidación de bienes por la ex esposa de su hermano, en el que finalmente le fue adjudicado a este, quien decidió devolvérselo por falta de pago.-

- (ii) Que el día 3 de junio de 2012, al recibir el inmueble, su ex compañera permanente le informa de un crédito hipotecario para la remodelación de la casa; señaló que por petición del prestamista, vinculó a su ex esposa a la escritura, con el compromiso de que le devolvería el inmueble una vez se pagara el crédito.-
- (iii) Afirmó que la compraventa firmada con la señora Luz Argenis Ortiz no tuvo pago alguno, que esta se vinculó a su escritura por el préstamo hipotecario, sin embargo, al suscribirla, la firmó como soltera.-
- (iv) Adujo que el Juzgado 21 Civil Municipal emitió sentencia por la demanda de nulidad de escritura pública el día 12 de agosto de 2022, fallo que salió a favor de la escritura pública No. 817, sin que se tuviera en cuenta las pruebas referentes a la falta de pago frente al negocio.-
- (v) Cuestionó la actuación del abogado Ferney González, a quien le solicitó su salida, y posteriormente apeló la decisión, al parecer ante el Juzgado 18 Civil del Circuito, por lo que, acudió a la Procuraduría, peticionando su intervención dentro del asunto, por no contar con abogado.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso bajo estudio, considera esta Magistratura que se da al menos uno de los supuestos descritos en la norma en cita, pues del análisis de la queja, se

observan dos situaciones que impiden poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado; en primer lugar, el escrito resulta abstracto, difuso, y carente de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan identificar una conducta relevante en esta Sede.-

Aunado a ello, fuera de lo ambiguo que resulta el escrito de queja, logra inferir esta Magistratura, que los cuestionamientos del quejoso se dirigen contra decisiones judiciales, caso en el cual, resulta preponderante contar con hechos concretos, a fin de identificar o al menos inferir, si tales decisiones pudieron transgredir manifiestamente el ordenamiento jurídico, único supuesto en que se podría activar la potestad disciplinaria, recordando, que las decisiones judiciales se encuentran amparadas en los principios de autonomía e independencia, descritos en los artículos 228 y 230 Superior.-

Luego entonces, se procederá a emitir decisión inhibitoria, advirtiendo que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que habilita a esta Comisión Seccional a futuro, a adelantar un nuevo estudio del asunto, en caso de que se obtengan nuevos elementos que permitan reabrir el debate.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**APROBADO EN ACTA N°
Radicado 76001-25-02-000-2023-04808-00**

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora Ofelia Chala de Valencia¹, contra el profesional del derecho Jair Zapata Mosquera, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. La señora Ofelia Chala de Valencia, formuló queja disciplinaria contra el profesional del derecho Jair Zapata Mosquera, con fundamento en los siguientes hechos:

- En el año 2006, contrató los servicios profesionales del abogado Jair Zapata Mosquera, para iniciar el proceso de reparación directa contra el municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Salud Municipal – Red de Salud del Oriente E.S.E., Hospitales

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-2.

² De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Carlos Holmes Trujillo, San Juan de Dios y Hospital Universitario de Valle Evaristo García. –

- La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle, asignándose la radicación No. 76001233100020060301401 admitida el día 22 de septiembre de 2006.

- El contratado hasta la fecha de presentación de la queja no ha dado información sobre el desarrollo del proceso, en reiteradas ocasiones se ha negado a atenderla en su oficina y no contesta las líneas telefónicas. -

- Cuando establecen comunicación se presenta de una manera hostil y grosera asegurando que *“puede dejar el proceso”* para que se busque otro abogado después de tantos años de espera. –

- Por otro lado, indicó que al momento de redactar y firmar el contrato el cual fue realizado por el abogado, se tenía desconocimiento de mucha normativa, al transcurrir el tiempo se le pidió al abogado Jair Zapata Mosquera modificar ciertas cláusulas como lo era la sexta, en el cual exigía el 50 % del valor total de la sentencia más los intereses, pero a la fecha no se ha podido realizar. No se allegaron documentos.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

En esa tarea, la lectura de la queja permite concluir que los hechos expuestos por la quejosa son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario.-

Una vez conocida la información relacionada por la señora Ofelia Chala de Valencia y posterior a su correspondiente análisis, se vislumbra que existe entre la quejosa el disciplinado Jair Zapata Mosquera una relación profesional que consistió en iniciar y llevar a término una acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Valle del Cauca, demanda que se instauraría a nombre de las señoras Ofelia Chalá Sinisterra,

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

Marien Valencia Chalá y Sujey Valencia Chalá. –

Respecto de la falta a la debida diligencia del profesional debe indicarse que consultado el detalle del proceso con radicación No. 76001233100020060301401 en la página web de la Rama Judicial⁴ se vislumbra que la demanda de reparación directa se encuentra en la Sesión Tercera del Consejo de Estado en apelación de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, recurso presentado por el disciplinado el 07 de diciembre de 2021.-

El abogado Jair Zapata Mosquera, el 1 de julio de 2022, sustituyó el poder otorgado a la doctora Karen Julitza Zapata Angulo, quien presentó los alegatos de conclusión. -

El 2 de agosto de 2022, pasó el proceso a despacho, para reconocer personería y/o elaborar el proyecto de sentencia que desatará el recurso de apelación, siendo la última actuación del órgano de cierre el 28 de junio de 2023, con la recepción de memoriales. -

Es por ello que en lo que atañe a la debida diligencia profesional, está probado que la demanda de reparación directa para la cual se había comprometido el letrado, según informa la quejosa, mediante contrato de prestación de servicios profesionales de abogado en el año 2006, se encuentra en trámite siendo la resolución de esta acción indispensable para brindar la rendición escrita del informe de la gestión, resaltando que entre las partes si se ha establecido comunicación cuando ha sido requerido por la cliente.-

En ese orden de ideas, se aprecia que el togado estaría cumpliendo con el mandato encomendado, por lo que no se vislumbra desconocimiento de los deberes profesionales. -

Para la Sala, lo que se cuestiona en este evento es una eventual responsabilidad contractual, en tanto en cuanto, se advierten posturas encontradas respecto al quantum de los honorarios, situación que no es del resorte de esta jurisdicción, quedando en libertad la querellante para acudir a la sede civil para dirimir tal aspecto. En suma, no queda otra alternativa inhibirse de iniciar actuación alguna de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2011.-

⁴ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-6.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada contra el abogado Jair Mosquera Zapata, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el ARCHIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDONEZ
Secretario



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-02070-00

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **RUBERTH RÁMIREZ MEDINA**, originada en la queja formulada por la señora María Angelica Bonilla Rincón, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: La señora María Angelica Bonilla Rincón, puso en conocimiento de esta Comisión, que hace mas de 2 años, otorgó poder al letrado Ruberth Ramirez Medina, para promover una querrela policiva, ante el Inspector de Policía No. 22, con el fin de obtener la restitución del espacio donde funcionaba su establecimiento de comercio, por el desalojo ilegal de Holguines Trade Center, acción que terminó con decisión favorable a sus pretensiones, no obstante, el Dr. Ramirez Medina, se negó a devolver la carpeta con los respectivos documentos casi todos originales que sirvieron como prueba en el proceso, recibiendo excusas y quites para poder entregársela.-

Advera, insistió en que le devolvieran su carpeta, sin embargo, lo que le informaron fue que había firmado dos contratos, donde estaría debiendo un dinero, condicionándola a pagar para regresarle su carpeta. -

Adjunto con la queja:

- Memorial poder especial².-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 005.

1. **Investigación.** Mediante auto del 4 de julio de 2023³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra el Dr. Ruberth Ramírez Medina, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

2. Con auto del 31 de mayo de 2023⁴, se dispuso incorporar la actuación disciplinaria con radicación No. 2023-00962 a la presente investigación con radicación No. 2022-02070.-

3. Sesión de audiencia virtual del 11 de septiembre de 2023⁵. Hizo presencia el Dr. Ruberth Ramírez Medina y la quejosa señora María Angelica Bonilla Rincón. -

Versión libre⁶ Dr. Ruberth Ramírez Medina. -

Señaló que a la señora Angélica, le adelantó un proceso relacionado con un local comercial que ella tenía en arrendamiento en el Centro Comercial Holguines Trade Center, de donde fue desalojada, asunto que terminó en buen término. -

Advera que la señora no regresó por la oficina, ni ha solicitado los documentos ante él, que ante el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de esta, el 18 de agosto del 2022, vía correo certificado a la dirección de residencia, le remitió un requerimiento, indicándole podría comunicarse vía telefónica, aportándole el número de contacto de la oficina, en caso de necesitar la documentación, debía sacar cita para hacerle la entrega.-

El día 11 de octubre del 2022, la quejosa arrimó a la oficina solicitando los documentos, momento en el que no la pudo atender por encontrarse en una diligencia, retirándose molesta.-

Que en la misma fecha, le envió un mensaje de texto, al número telefónico 3122160305, con una solicitud que decía: *"buenas tardes, señora Angélica, le solicito por favor presentarse el día 13 de octubre del 2022 a las 10:00 de la mañana para hacer entrega de la documentación que se encuentra en esta oficina en ocasión al trámite legal, proceso verbal abreviado llevado a cabo ante la inspección de policía urbana, categoría especial de la comuna 22 de Cali"*, fecha en que la señora no se presentó.-

De otra parte, dijo que inició un proceso de reconocimiento y solicitud de pago de los honorarios profesionales, ante el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas, audiencia que se celebró el día 29 de junio de 2023, fecha en que le solicitó al juez, le diera el uso de la palabra para un trámite diferente, la entrega de la documentación a la señora Angélica, quien le permitió, leer cada uno de los documentos que le iba a entregar, sin embargo, esta no los quiso recibir.-

Concluyó que como abogado le ha brindado todos los medios, pero por su negativa no ha podido devolver los documentos contentivos de más de 300 folios.-

Agregó que, en el proceso de regulación de honorarios, resultó condenada la quejosa, empero, los honorarios no han sido pagados.-

Ampliación de queja⁷ Sra. María Angelica Bonilla Rincón.

³ Numeral 008. Archivo digital. Folios 1-3.

⁴ Numeral 013. Numeral 005. Archivo digital. Folios. 1-2.

⁵ Numeral 015. Archivo digital. Folios. 1-2.

⁶ Numeral 016. Audio audiencia 11 de septiembre de 2023. Récord: 4:00 – 12:25.

⁷ Numeral 016. Audio audiencia 11 de septiembre de 2023. Récord: 13:12 – 12:25.

Señaló que ella y su expareja le otorgaron poder al abogado Ruberth, luego firmó sola un contrato. -

Al tiempo el abogado le empezó a enviar mensajes diciéndole *“acuérdesse doña Angélica del contrato que firmamos, acuérdesse de la plata que usted nos debe”*. -

Que debido al dinero que se le solicitaban pagar le negaban la entrega de los documentos. Que para recaudar pruebas optó por hacer grabaciones de las reuniones. -

Ratificó que solicitó en reiteradas oportunidades la devolución de la carpeta con los documentos, que hasta fue acompañada de una amiga que estudia derecho, siendo esta la última vez que fue donde el abogado, en mayo 12 del año 2022, reunión que también quedó grabada. -

Reconoce que en agosto, el abogado le envió una notificación, para ir por los documentos, pese haber ido tantas veces a su oficina, porque los necesitaba para probar problemas que tuvo en el centro comercial. Aun así, no se los entregaron. Que cuando recibió la carta de sacar una cita para retirar los documentos, le pareció el colmo porque ya venía insistiendo mucho tiempo en eso. -

Indicó, fue en octubre cuando grabó al abogado indicándole le entregaría los documentos, pero el otro abogado (doctor Luis Alfonso) le preguntó si había llevado dinero, ante lo que ella manifestó *“no, señor, van a seguir con el chantaje, me van a seguir manipulando, me van a seguir chantajeando, entonces para qué me dice que saque una cita y venga por los papeles y me van a seguir chantajeando”*, decidiendo no sacar ninguna cita, ni recoger los papeles. -

Mencionó que son documentos muy importantes y quiere tener la seguridad que esos documentos estén todos ahí, que son los recibos de pago del año 2006, siendo estos los mas importantes porque con ellos demostraría al centro comercial que esta desde esa fecha y no desde la fecha que ellos dicen, entonces necesitaba que esos documentos fueran entregados en presencia de un juez, ante alguien que puede reclamar y decir si faltan documentos. -

En su criterio los documentos fueron retenidos por el abogado Ruberth y por Luis Alfonso Charrupí, pero el poder se lo concedió al letrado Ruberth. -

Se solicitaron pruebas. -

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*. (Sic para lo transcrito). -

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

DEL ASUNTO CONCRETO.

Luego de analizar el material probatorio allegado al plenario, se da por probada la existencia de una relación profesional entre la quejosa y el inculpado Dr. Ruberth Ramírez Medina.-

El reproche disciplinario se fundamentó en lo siguiente: el abogado Ruberth Ramírez Medina fue contratado por la señora María Angelica Bonilla Rincón, para que en su nombre y representación interponga ante el Inspector 22 de la ciudad de Cali – La María, querrela por la violación a las normas de buena convivencia, acción que fue promovida por el disciplinado; sin embargo, terminada la gestión el profesional del derecho no devolvió a su cliente los documentos entregados en virtud de la gestión profesional.-

Pues bien, la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional se llevó a cabo en la sesión del 11 de septiembre de 2023⁸.-

Dentro de las pruebas recaudadas en la diligencia referida, se destacan: (i) las documentales aportadas por el disciplinado⁹; (ii) la ampliación y ratificación de queja de la señora María Angelica Bonilla Rincón; y, (iii) la versión libre del Dr. Ruberth Ramírez Medina.-

En efecto, respecto de la falta a la honradez del abogado, observa esta colegiatura, podría decirse preliminarmente que el disciplinable incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35.4 del C.D.A, porque a pesar que la quejosa le entregó una serie de documentos necesarios para su gestión, no entregó en la menor brevedad posible los documentos como demandas, tutelas, cartas, fotos y contrato de concesión.-

Sobre este particular, está acreditado, que con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, en virtud de esa gestión profesional, suscrito por la quejosa y el jurista Ruberth Ramírez Medina, se derivó la demanda ordinaria laboral de única instancia¹⁰ que terminó el 29 de junio de 2023¹¹, condenando a la señora María Angelica Bonilla Rincón a pagar como saldo de honorarios profesionales de abogado a favor del profesional del derecho Ruberth Ramírez Medina, la suma de \$4.000.000.oo.-

Calenda, que entre otras, el abogado pretendía realizar la devolución de los documentos, debidamente inventariados, momento en el cual la quejosa se niega a recibirlos¹². -

De ahí que sea verídico lo manifestado por el disciplinado en la versión libre frente a el presupuesto fáctico relacionado con la intención de entregar los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional. Al respecto, se destaca la carta de requerimiento de pago de la obligación¹³, en la cual se brindó información para la programación de cita para la entrega de los documentos y el mensaje de texto al número celular de la señora María Angelica con programación de cita, día y hora con esta finalidad¹⁴. Cita ésta que, al parecer, por situaciones particulares derivadas de esta queja, impidió que en ese momento la entrega llegara a feliz término.-

Sobre la conducta referida, y de cara a las documentales aportadas por el disciplinado, se vislumbra que el 12 de septiembre de 2023¹⁵, el Dr. Ruberth Ramírez Medina, realizó la entrega de 325 folios recibidos en razón al trámite, porque el que se firmó poder y contrato

⁸ Numeral 015. Archivo digital. Folios. 1-2.

⁹ Numeral 016. Audio audiencia 11 de septiembre de 2023. Récord: 4:00 – 12:25.

¹⁰ Numeral 021. Proceso Rad. 2023-00065. Numeral 03. Archivo digital. Folios. 1-3.

¹¹ Numeral 021. Proceso Rad. 2023-00065. Numeral 23. Archivo digital. Folios. 1-3.

¹² Numeral 021. Proceso Rad. 2023-00065. Numeral 21. Récord. Minuto 55:30 – 58:30 minutos.

¹³ Numeral 017. Archivo digital. Folio 28.

¹⁴ Numeral 017. Archivo digital. Folio 30.

¹⁵ Numeral 017. Archivo digital. Folios 5, 35.

de prestación de servicios profesionales documentos entregados personalmente a la quejosa.-

Por lo anterior, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial considera que se encuentra debidamente acreditado que el profesional del derecho entregó los documentos requerido a través de esta acción disciplinaria y que la omisión inicial no se originó en desatención dolosa o culposa de sus deberes, tal y como se explicó arriba.-

En consecuencia, para esta Sala Unitaria, están dados los elementos de juicio suficiente, para decretar en favor del investigado la terminación anticipada del procedimiento, conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor del abogado RUBERTH RAMÍREZ MEDINA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

L.s.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2022-01864-00

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **GERARDO LOZANO HOMEZ**, originada por la queja formulada por el señor Javier Calero Moncada, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

La actuación disciplinaria se originó en la queja² radicada por el señor Javier Calero Moncada, el 28 de septiembre de 2022, por los siguientes hechos:

- El 15 de febrero de 2019, tuvo un accidente de tránsito en la vía Cali – Yumbo, concretamente frente a la empresa Acosta & CIA Sociedad en Comandita Simple Industria, iba de pasajero del señor Héctor Felipe Victoria Reyes. -
- Contrataron los servicios del abogado Gerardo Lozano Homez, para que los representara e iniciara el proceso contra la empresa Acosta & CIA Sociedad en Comandita Simple Industria. -
- El letrado para dar inicio a la demanda les pidió la suma de \$500.000.-
- Al recibir el dinero solicitado, les indicó, era para iniciar el trámite de conciliación ante el ente Procurador – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, situación que hasta ahora no la entiende. -
- Lo han requerido de manera verbal para que les de razón del proceso, pero sus respuestas son evasivas. -

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-3.

- El abogado consiguió una audiencia en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, a la que no se presentó, aduciendo estar enfermo, la que se programó nuevamente para el 26 de abril de 2021 y tampoco asistió. -
- El 12 de abril de 2021, le enviaron por Servientrega un derecho de petición, el cual recibió el 14 de abril de 2021, le solicitaron copia del poder, les dio una respuesta diferente. -
- El 2 de octubre de 2021, le solicitaron información, en especial la radicación del proceso sin que hasta el 11 de noviembre de 2021 les haya dado respuesta.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación. Mediante auto del 21 de junio de 2023³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Gerardo Lozano Homez, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

2. Sesión de audiencia virtual del 11 de septiembre de 2023⁴. No compareció el quejoso, el disciplinado ni el Ministerio Publico. -

Se ordenó dar aplicación al inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

Se solicitó a la Oficina Judicial certifique la existencia de proceso promovido por el señor Javier Calero Moncada o Héctor Felipe Victoria Yepes en representación del abogado Gerardo Lozano Homez. -

3. Sesión de audiencia virtual del 25 de septiembre de 2023⁵. Se verificó la asistencia virtual de las partes, se dejó constancia que no compareció el quejoso, el disciplinado ni el Ministerio Publico. -

Se ordenó dar aplicación al inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007

Se solicitó al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, certifique la existencia de un trámite conciliatorio adelantado por el señor Javier Calero Moncada, en el que fuera representado por el abogado Gerardo Lozano Homez. -

4. Con auto del 10 de octubre de 2023⁶, se declaró ausente al investigado Dr. Gerardo Lozano Homez, designándole como defensora de Oficio a la Dra. Yesika Alexandra Flórez Sarria –

5. Sesión de audiencia virtual del 23 de octubre de 2023⁷. Hizo presencia la Dra. Yesika Alexandra Flórez Sarria, en calidad de Defensora de Oficio del Disciplinado quien se pronunció sobre los hechos de la queja. Refirió que su prohijado tuvo mandato para adelantar una conciliación prejudicial Administrativa, específicamente para una conciliación, la que se hizo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali ⁸.-

³ Numeral 008. Archivo digital. Folios 1-3.

⁴ Numeral 013. Archivo digital. Folio 1.

⁵ Numeral 025. Archivo digital. Folios 1-2.

⁶ Numeral 043. Archivo digital. Folios 1-2.

⁷ Numeral 048. Archivo digital. Folios 1-2.

⁸ Numeral 049. Audio 23 de octubre de 2023. Récord: minuto 4:24 -

6. Sesión de audiencia virtual del 23 de octubre de 2023⁹. No compareció la Defensora de Oficio, el Disciplinado y el quejoso.-

Se requirió a la Dra. Yesika Alexandra Flórez Sarria. -

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por el señor Javier Calero Moncada, contra el abogado Gerardo Lozano Homez, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*, deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*. Esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado, abandonó la gestión encomendada consistente en promover una demanda por daños y perjuicios adelantada contra la empresa Acosta & CIA Sociedad en Comandita Simple Industria, con ocasión a un accidente de tránsito padecido el 15 de febrero de 2019.-

Revisado el material probatorio allegado al expediente, se contó con el memorial poder que le fue otorgado al abogado Gerardo Lozano Homez, por el señor Javier Calero Moncada, para que en su nombre y representación de sus derechos lleve a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante el Tribunal

⁹ Numeral 048. Archivo digital. Folios 1-2.

Administrativo del Valle del Cauca - La Nación – Municipio de Yumbo Valle, por las lesiones personales sufridas a raíz del accidente ocurrido el 15 de febrero de 2019¹⁰.-

Se recaudó por la Comisión la certificación expedida por la Oficina Judicial de Cali, por medio de la cual informó la no existencia de un proceso promovido por los señores Javier Calero Moncada y/o Héctor Felipe Victoria Reyes, contra la empresa Acosta y Compañía Sociedad Encomandita Simple Zona Industrial, en que figure como abogado el Dr. Gerardo Lozano Homez¹¹.-

Así mismo, se allegó por la Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, el trámite de procedimiento conciliatorio iniciado por solicitud del Dr. Gerardo Lozano Homez, en calidad de apoderado judicial de los señores Javier Calero Moncada y Héctor Felipe Victoria Reyes, contenido de las siguientes actuaciones¹²:

- Solicitud de conciliación, 23 de noviembre de 2020¹³.-
- Recibo de caja menor – honorarios para el conciliador por valor de \$157.000¹⁴.-
- Citación del 23 de noviembre de 2020¹⁵, dirigida a la empresa Acosta y Compañía Sociedad Encomandita Simple Zona Industrial para comparecer a la audiencia de conciliación el 30 de noviembre de 2020.-
- Segundo citatorio, 3 de diciembre de 2020¹⁶, dirigida a Javier Calero Moncada y Héctor Felipe Victoria Reyes, para comparecer a la audiencia de conciliación el 10 de diciembre de 2020.-
- Segundo citatorio del 30 de noviembre de 2020¹⁷, dirigida a la empresa Acosta y Compañía Sociedad Encomandita Simple Zona Industrial para comparecer a la audiencia de conciliación el 3 de diciembre de 2020.-
- Tercer citatorio del 3 de diciembre de 2020¹⁸, dirigida a la empresa Acosta y Compañía Sociedad Encomandita Simple Zona Industrial para comparecer a la audiencia de conciliación el 10 de diciembre de 2020.-
- Cuarto citatorio, 10 de diciembre de 2020¹⁹, dirigida a Javier Calero Moncada y Héctor Felipe Victoria Reyes, para comparecer a la audiencia de conciliación el 25 de enero de 2021.-

¹⁰ Numeral 005. Archivo digital. Folio 9.

¹¹ Numeral 020. Archivo digital. Folio 1.

¹² Numeral 032. Archivo digital. Folios 1-73.

¹³ Numeral 032. Archivo digital. Folios 4-9.

¹⁴ Numeral 032. Archivo digital. Folio 11.

¹⁵ Numeral 032. Archivo digital. Folio 13.

¹⁶ Numeral 032. Archivo digital. Folios 14-15, 18.

¹⁷ Numeral 032. Archivo digital. Folio 17.

¹⁸ Numeral 032. Archivo digital. Folio 20.

¹⁹ Numeral 032. Archivo digital. Folios 21

- Quinto citatorio del 13 de abril de 2021²⁰, dirigida a la empresa Acosta y Compañía Sociedad Encomandita Simple Zona Industrial para comparecer a la audiencia de conciliación el 23 de abril de 2021.-
- Quinto citatorio del 21 de abril de 2021²¹, dirigida a la empresa Acosta y Compañía Sociedad Encomandita Simple Zona Industrial para comparecer a la audiencia de conciliación el 26 de abril de 2021.-
- Constancia de aplazamiento, 30 de noviembre de 2020²². Asisten los señores Javier Calero Moncada y Héctor Felipe Victoria Reyes en compañía de su apoderado judicial el Dr. Gerardo Lozano Homez. No asiste la parte convocada. -
- Constancia de aplazamiento, 3 de diciembre de 2020²³. Asisten los señores Javier Calero Moncada y Héctor Felipe Victoria Reyes en compañía de su apoderado judicial el Dr. Gerardo Lozano Homez. No asiste la parte convocada. -
- Constancia de aplazamiento, 10 de diciembre de 2020²⁴. Asisten los señores Javier Calero Moncada y Héctor Felipe Victoria Reyes en compañía de su apoderado judicial el Dr. Gerardo Lozano Homez. No asiste la parte convocada, allegan justificación. -
- Constancia de conciliación por no acuerdo No. 04422 del 26 de abril de 2021²⁵. Se dejó constancia de la no asistencia del abogado Gerardo Lozano Homez. Comparecieron los señores Javier Calero Moncada y Héctor Felipe Victoria Reyes y la parte convocada. -

Sería del caso para la Sala convocar a nueva audiencia sino fuera porque confrontado el material probatorio con la queja, se evidencia, que no le asiste razón al quejoso cuando afirma otorgó poder al abogado Lozano Homez, para que en su nombre y representación presentara una demanda contra la empresa Acosta & CIA Sociedad en Comandita Simple Industria, no obstante, el abogado fue indiligente y a la fecha de presentación de la queja, desconoce los resultados del asunto.-

Lo primero que hay que decir, es que le fue otorgado poder al abogado por parte del quejoso señor Javier Calero Moncada, para que en su nombre y representación lleve a cabo audiencia de conciliación prejudicial²⁶ la que efectivamente fue solicitada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, el 23 de noviembre de 2020²⁷, y programadas los días 30 de noviembre de 2020²⁸, 3 de diciembre de 2020²⁹ y 10 de diciembre de 2020³⁰, entre otras, diligencias a las que el investigado compareció en

²⁰ Numeral 032. Archivo digital. Folio 22.

²¹ Numeral 032. Archivo digital. Folio 29.

²² Numeral 032. Archivo digital. Folio 60.

²³ Numeral 032. Archivo digital. Folio 61.

²⁴ Numeral 032. Archivo digital. Folio 62.

²⁵ Numeral 032. Archivo digital. Folios 69-72.

²⁶ Numeral 005. Archivo digital. Folio 9.

²⁷ Numeral 005. Archivo digital. Folios 4-8.

²⁸ Numeral 032. Archivo digital. Folio 13.

²⁹ Numeral 032. Archivo digital. Folio 17.

³⁰ Numeral 032. Archivo digital. Folio 62.

apoderamiento a la parte convocante, específicamente el señor Javier Calero Moncada y otro.-

De ahí que, contrario a lo indicado por el quejoso, se infiere que el abogado investigado, si cumplió con el mandato, presentó la solicitud de conciliación, asistió a las diligencias del 30 de noviembre de 2020³¹, 3 de diciembre de 2020³² y 10 de diciembre de 2020³³, las que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte convocada. -

El 26 de abril de 2021, después de discutidos los hechos de la solicitud de conciliación las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, razón por la que se expidió la constancia de conciliación por no acuerdo No. No. 04422 del 26 de abril de 2021³⁴, donde si bien no se contó con la presencia del Dr. Gerardo Lozano Homez, quien no pudo asistir por motivo de trabajo, si se discutió su propuesta, sin que se presentara por la parte convocada solución a la controversia. Con ello se dio por cumplido el requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente.-

Conviene precisar que el quejoso demandante, acudió a las diligencias y participó de la audiencia de conciliación, quedando al tanto de lo ocurrido en el trámite prejudicial, otra razón por la que considera la Comisión, están dados los elementos para proveer con la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor del abogado GERARDO LOZANO HOMEZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

L.s.

³¹ Numeral 032. Archivo digital. Folio 13.

³² Numeral 032. Archivo digital. Folio 17.

³³ Numeral 032. Archivo digital. Folio 62.

³⁴ Numeral 032. Archivo digital. Folios 69-72.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-04730-00

Santiago de Cali, Valle, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor Rodrigo Baena¹, contra “Núñez y Abogados”, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. El señor Rodrigo Baena, formuló queja disciplinaria contra “Núñez y Abogados”, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

“...La presente es para presentar queja de los señores núñez y abogado con direccion Carrera 4 numero 1241 oficina 1004 y712 Numero de contacto 3113464257 3102386177 Que ase poco mas

¹ Numeral 003. Archivo digital Folios 4-5.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de cuatro meses firme un poder para que presentaran una demanda laboral contra la empresa adecuaciones y agregados sa con nit 805002196-4 con deudas a mi favor por cesantias dotaciones pension vacaciones despidos injustificados pago de incapacidad por arl .los abogados los llamaron a conciliar sin llegar a un acuerdo Pero estos no an presentado demanda al juzgado los llame para pedir el favor de la demanda pero argumenta que faltaba testigos los cuales suministre ase un mes pero a un no presentan la demanda y temo Que se benza el tiempo para reclamacion de mis derechos y estoy en citucion economica con mi familia muy complejas... ”. Sic para lo transcrito. -

No adjuntó documentos. -

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁵.-

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por el señor Rodrigo Baena, contra “Núñez y Abogados”, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”, deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”. Esto en razón a que aparentemente “Núñez y

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴ Ibídem

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

Asociados", no interpuso la demanda ordinaria laboral para la reclamación de acreencias laborales que le habían sido encomendada por su cliente. –

Sin embargo, estima esta Magistratura que la queja formulada por el ciudadano Rodrigo Baena, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado; no se manifiestan los hechos, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de tal manera que permitan orientar una investigación encausada a establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia. –

En efecto se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama, situación que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción disciplinaria, pues el quejoso no aportó el poder que afirma suscribió con "*Núñez y Abogados*", tampoco determina las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que dicho evento ocurrió, no indica si contrató con la razón social, o un abogado en especial, si pagó honorarios, y a que finalmente se comprometieron.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y su archivo es provisional. Por ende, el quejoso puede subsanar estos yerros y volver a acudir a esta jurisdicción solicitando de ser el caso, el desarchivo de la actuación, siempre y cuando la misma no se halle prescrita. –

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra "*Núñez y Abogados*" con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

L.s